

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 3 DE OCTUBRE DE 1953

Nº 12.193

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto-Ley Nº 39 de 8 de Septiembre de 1953, por el cual se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resuelto Nº 281 de 12 de Mayo de 1953, por el cual se prorroga un permiso.

Resuelto Nº 283 de 14 de Mayo de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 968 de 7 de Mayo de 1953, por la cual se expide carta de naturalización provisional.

Sección de Contabilidad

Resuelto Nº 294 de 22 de Agosto de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 298 de 21 de Abril de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resueltos Nos. 1073, 1074 y 1075 de 4 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 238 de 13 de Febrero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 239 de 13 de Febrero de 1953, por el cual se declara insubsistente unos nombramientos.

Resolución Nº 110 de 30 de Mayo de 1953, por la cual se hacen unos traslados.

Departamento de Educación Primaria

Resuelto Nº 224 de 9 de Mayo de 1953, por el cual se hacen unos traslados.

Resuelto Nº 225 de 9 de Mayo de 1953, por el cual se asigna a unos maestros escuelas donde prestarán servicio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 170 de 31 de Julio y 171 de 3 de Agosto de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3325 de 3 de Febrero de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones.

Avisos y edictos.

Comisión Legislativa Permanente

POR EL CUAL SE CREA INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES

DECRETO LEY NUMERO 39 (DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y se determinan sus funciones.

La Comisión Legislativa Permanente, CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO... (DE . . . DE 1953)

por el cual se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y se determinan sus funciones.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le concede el ordinal a) del Artículo 1º de la Ley 8º de 12 Febrero de 1953, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional; y

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto de Bellas Artes como dependencia del Ministerio de Educación;

Artículo 2º El Instituto Nacional de Bellas Artes estará formado por las siguientes Escuelas:

- a) Escuela de Artes Plásticas.
- b) Escuela de Danzas.
- c) Escuela de Arte Dramático.

Artículo 3º Son funciones del Instituto Nacio-

nal de Bellas Artes:

a) Fomentar, cultivar y desarrollar las bellas artes en general.

b) Ofrecer a los Maestros la preparación artística necesaria para la enseñanza de los cursos de Actividades Artístico-Recreativas de las Escuelas Primarias y de la Normal de Educación Física y Danzas.

c) Ofrecer la preparación artística necesaria a los futuros Profesores de Artes Plásticas, Danzas y Arte Dramático para las Escuelas Secundarias e Institutos de Bellas Artes.

d) Ofrecer campo de acción a los aficionados a las bellas artes y estimular la actividad de los artistas.

Artículo 4º A los alumnos que cada año se gradúen con los tres primeros puestos en el Instituto Nacional de Bellas Artes se les reconoce el derecho de gozar del privilegio de sendas becas para continuar estudios, tal como lo estipula para los egresados de otros Colegios Secundarios el Artículo 103 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 5º El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir del día ocho del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Vice-Presidente,

ROGELIO ROBLES.

Los Comisionados,

ELIGIO CRESPO V.
DAVID E. ANGUIZOLA.

Por el Secretario,

Francisco Bravo.
Sub-Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****PRORROGASE UN PERMISO****RESUELTO NUMERO 281**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 281.—Panamá, 12 de Mayo de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder prórroga por un año más el permiso contenido en los Resueltos Nos. 264 y 265 de 27 de Mayo de 1952, por medio del cual se concedió al señor Francisco Oduber, Gerente de la Cía. América S.A., de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 354 de 1948, permiso para importar armas de fuego y municiones en el territorio nacional.

Las armas deben venir consignadas al Cuerpo de Policía Nacional, donde se mantendrán depositadas y serán entregadas parcialmente a esa firma comercial a medida que las vayan vendiendo de conformidad con el permiso de la autoridad correspondiente.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

RECONOCESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 283**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 283.—Panamá, 14 de Mayo de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer al señor Pastor Justavino, ex-Agente de Correo de Chimán, el derecho a percibir del Estado el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones de acuerdo con lo que establece la Ley 121 de 1943, reformativa del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores**EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL****RESOLUCION NUMERO 963**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 963.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

El señor José Otero Carreiro, domiciliado en esta ciudad, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor José Otero Carreiro ha presentado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en donde consta que el señor Otero Carreiro nació en Albarellos, Provincia de Orense, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-33477, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) historial policivo en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931: Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han residido en territorio español por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o

de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados”.

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende el derecho que asiste al señor Otero Carreiro para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor José Otero Carreiro, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 294

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 294. — Panamá, 22 de Agosto de 1953.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Demetrio García, Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, en comunicación de fecha 12 de Agosto del presente año solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del 1º de Septiembre de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder al señor Demetrio García, Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Septiembre próximo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio,
J. J. Garrido M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 298

(DE 21 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Tomasa Q. de Jaén Recaudadora Seccional de Rentas In-

ternas en La Pintada, en reemplazo de Manuel B. Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 1073

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 1073.—Panamá, 4 de Abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Española de Beneficencia, en memorial de 26 de Marzo ppdo. ha solicitado que se le exonere de los impuestos legales que gravan los espectáculos públicos con motivo de la corrida de toros que se celebrará en la plaza “La Macarena” de esta ciudad el día 6 de Abril próximo a beneficio exclusivo de las Colonias Infantiles de Panamá.

Que toda entrada a cualquiera clase de espectáculo público requiere un boleto, el cual es gravado con el timbre correspondiente, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 39 de 23 de Diciembre de 1952.

Que según el ordinal 16 del artículo 21 de la Ley 22 de 1925 “no causarán impuesto de timbre los asuntos en que tenga interés la Nación, los Municipios y Establecimientos de educación, beneficencia y caridad, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio.”

Que a parte del carácter benéfico de la Entidad peticionaria, se trata de un “asunto en el que tiene interés un establecimiento de educación, beneficencia y caridad” como son las Colonias Infantiles organizadas y costeadas por el Club de Leones de Panamá, a cuyo exclusivo beneficio será la exención solicitada.

Que la Sociedad Española de Beneficencia ha acompañado una carta del Presidente del Club de Leones en la cual se hace constar que realmente el espectáculo mencionado tiene por único objeto recaudar fondos destinados al fin más arriba explicado.

RESUELVE:

Conceder exoneración del impuesto de timbres para los boletos de entrada a la corrida de toros que la Sociedad Española de Beneficencia celebrará en la plaza “La Macarena” de esta ciudad el día 6 de Abril próximo a beneficio exclusivo de las Colonias Infantiles organizadas por el Club de Leones de Panamá.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

Galileo Solís

El Secretario del Ministerio
RAMON A. SAAVEDRA

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marango, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Parraza.—Tel. 2-2271
Apartado N° 45.

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Parraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República, B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**RESUELTO NUMERO 1074**República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número
1074.—Panamá, 4 de Abril de 1952.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cía. *Panameña de Productos Forestales, S. A.*, en memorial de 2 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por 2,610 cartones que contienen ladrillos refractarios y 70 sacos que contienen Tierra refractaria, con un valor de B.4,368.33, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B-89662, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la Cía. petionaria, y enviado en el vapor "Quirigua", que salió el 26 de Marzo ppdo., del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 329-bis, celebrado entre la Nación y la Cía. *Panameña de Productos Forestales, S. A.*, el 31 de Diciembre de 1951, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además cuando la Empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del artículo 1° del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva Aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda, si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho;

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

RESUELVE:

Concedese, a la Cía. *"Panameña de Productos Forestales, S. A."*, exoneración de derechos de importación sobre los 2,680 bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
*Ramón A. Saavedra.***RESUELTO NUMERO 1075**República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número
1075.—Panamá, 4 de Abril de 1952.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Panamá por medio del Rector en nota de fecha 2 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre dos (2) relojes modelos WC 3, enviados por la Casa Simplex Time Recorder C., en Gardner, Mass., Estados Unidos de América consignados a dicha Universidad según consta en la Factura que acompaña;

Que dicha exoneración se concede de acuerdo con el aparte a) del Artículo 10° de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concedese, a la Universidad de Panamá la exoneración, solicitada por su Rector, de derechos de importación sobre dos (2) relojes especificados en la parte motiva de la presente decisión, destinados a dicha Casa de Estudios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
*Ramón A. Saavedra.***Ministerio de Educación****NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 238

(DE 13 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se nombran Aseadores de Primera
Categoría en la ciudad de Colón.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Aseadores de Primera Categoría en la ciudad de Colón a las siguientes personas:

Evangelina de León, Anacleto J. de Alabarca,
Pablo Ayarza, Melvina Davis.

Parágrafo. Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del 1º de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECLARASE INSUBSISTENTE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 239

(DE 13 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de los siguientes Maestros de Enseñanza Primaria, por no haberse presentado a ocupar sus cargos:

Jesús A. Samaniego B., Maestro de Grado en la Escuela de Los Cerritos, Provincia Escolar de Coclé.

María de la Cruz Tejada, Maestra de Grado en la Escuela de Chiriquí Abajo, Provincia Escolar de Coclé.

Isabel C. de Juárez, Maestra de Grado en la Escuela de Peñas Chatas, Provincia Escolar de Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 110.—Panamá, 30 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Panamá

Tomás Villar, de la escuela República de Chile Nº 2, a la escuela República de Cuba, en reemplazo de Edith Q. de Domingo quien pasa a otra escuela.

Edith Quirós de Domingo, de la escuela República de Cuba, a la escuela República de Chile Nº 2, en reemplazo de Tomás Villar quien pasa a otra escuela.

Flor Mérida de Díaz, de la escuela Gil Colunje, a la escuela República Argentina, en reemplazo de Egidia A. de Stravrous quien pasó a otra escuela.

Ana Solanilla de Cornó, de la escuela Puerto Rico, a la escuela Gil Colunje, en reemplazo de Flor Mérida de Díaz quien pasa a otra escuela.

Guillermina P. de Berguido, de la escuela Guillermo Andreve, donde se suprime un maestro por baja matrícula, a la escuela Puerto Rico, en reemplazo de Ana Solanilla de Cornó quien pasa a otra escuela.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESUELTO NUMERO 224

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Departamento de Educación Primaria.—Resuelto número 224.—Panamá, 9 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar los lugares donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto Nº 334 de 2 de Mayo de 1953, así:

Provincia Escolar de Coclé

Fulvia J. Fierro, para la escuela de El Chirú en reemplazo de Noris E. Sánchez quien fue trasladada.

Victoria E. de León, para la escuela de Limón por aumento.

Melba E. Barragán, para la escuela de El Retiro para llenar vacante.

Isabel Ma. Chanis, para la escuela de Río Grande en reemplazo de Víctor M. Fernández C., quien pasa a otra escuela.

Aida Rosa Alzamora, para la escuela de Coclé por aumento.

Magdalena Espinosa, para la escuela de Las Marias por aumento.

Emma L. Oberto, para la escuela de La Sonadora por aumento.

Rubina Chérigo, para la escuela de Los Cerritos para llenar vacante.

Diamantina Tapia de Real, para la escuela de Monte Lirio en reemplazo de Ana C. Vázquez quien pasa a otra escuela.

Gertrudis Becerra, para la Escuela República Dominicana por José de R. Morán quien fue ascendido.

María Olimpia Carrión, para la escuela de Llano Santo en reemplazo de Manuel Arturo Rodríguez quien pasa a otra escuela.

Julio César Fernández, para la escuela de Río Indio Arriba por Eladio González quien fue trasladado.

Edelma Rodríguez, para la escuela de Río Grande por Ramona Urrutia quien pasa a otra escuela.

Juan B. Conte, para la escuela de Guabal por aumento.

Carmen J. de Rudy, para la escuela Celestino del Rosario por Efraín M. Arosemena quien renunció.

Eneida J. de Rodríguez, para la escuela de Sapillo para llenar vacante.

Ana G. de Quijada, para la escuela de Boca de Las Minas por aumento.

Miguel Herrera, para la escuela de Jobo de Río Indio por aumento.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ASIGNASE A UNOS MAESTROS ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO

RESUELTO NUMERO 225

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Departamento de Educación Primaria.—Resuelto numero 225.—Panamá, 9 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar los lugares donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto 314 de 30 de abril de 1953, así:

Provincia Escolar de Herrera

Rosina Tempone, para la escuela de Calabacito en reemplazo de Roberto Cedeño quien renunció.

Thelma García A., para la escuela de Las Lomas en reemplazo de Celmira T. de Rebolledo cuyo nombramiento fué declarado insubsistente.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 170

(DE 31 DE JULIO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Luzdelia Domínguez y al señor Jaime Padilla, Inspectores de 1ª Categoría al Servicio de la División de Divulgación Agrícola (Panamá).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de Agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DECRETO NUMERO 171 (DE 3 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José M. Jované V., Contador de 1ª Categoría en la División de Servicios Especiales (Zona Chiriquí), en reemplazo de José L. Montenegro quien pasará a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de Agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3325

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 3325.—Panamá, 3 de Febrero de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Elsa Edna Oberto, ex-esténografa de 2ª Categoría, en el Servicio de Misiones Técnicas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos veintidós meses (22).

Que por Resuelto Número 2952 del 11 de Febrero de 1952, se le concedió un mes de vacaciones del cual no hizo uso por razones del servicio y el cual es uno de los arriba mencionados.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señorita Oberto, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Teixeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Otis, McAllister & Co., sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, domiciliada en la Ciudad de San Francisco, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que dueña y que consiste en la leyenda

FLOR de CALIFORNIA

según el ejemplar adherido a esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir néctares de fruta compuestos de pulpa de fruta, jugo de fruta, agua y azúcar, frutas y vegetales enlatados; y frutas secas (De la Clase 46 de los Estados Unidos de América — Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde Mayo de 1950, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a marbetes o etiquetas que se adhieren a los recipientes de los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del certificado de registro de la marca en los Estados Unidos de América, N° 568,557 de Diciembre 30 de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Junio 9 de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Catholic Digest International, Inc. sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la Ciudad de Panamá, con oficina en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar

el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la siguiente leyenda distintiva:

Lo MEJOR
del Catholic Digest

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir impresos y publicaciones, especialmente revistas y periódicos, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; c) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Tesorero; d) Certificado del Registro Público sobre constitución de la sociedad.

Panamá, 24 de Diciembre de 1952.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Miguel J. Moreno, Jr., de generales descritas y en ejercicio del poder que antecede, solicito el registro de la marca de comercio "pa-

PANAMA RADIO
CORP.

nama Radio Corp.", perteneciente a la sociedad del mismo nombre, que consiste en la expresada denominación escrita sobre un dibujo en color amarillo oscuro del istmo de Panamá, que a su vez se halla cruzado por una línea en forma inversa de zeta que se une con la letra "A" de la palabra "Radio" y que es el distintivo gráfico y técnico de las comunicaciones radiográficas.

La marca se usa para amparar la venta o negociación de artículos de comercio que mi poderante vende o negocia en la República de Panamá en el Almacén que tiene establecido en esta ciudad, tales como aparatos de radio con todos

sus accesorios: tubos, baterías, etc., etc., fonógrafos, victrolas, toca-discos, discos de música, amplificadores, alto parlantes, equipos de sonido para cine, proyectores de cine, transmisores de radio, agujas para electrolas, electrolas, refrigeradores, lavadores automáticas, equipo de aire acondicionado, abanicos eléctricos y artículos de deportes.

La etiqueta que lleva impresa la marca tal como ha sido descrita se aplica o fija en el producto o en el recipiente del mismo.

Se trata de una marca de comercio nacional. Acompaño lo siguiente: a) Comprobante de pago del impuesto; b) seis etiquetas de la marca; c) un clisé.

Panamá, Mayo 11 de 1953.

Otrosí: La peticionaria, Panamá Radio Corporation, está organizada según las leyes de la República de Panamá y domiciliada en Panamá, República de Panamá.

M. J. Moreno, Jr.
Cédula N° 47-2508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Andrew Jergens Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en la Ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la leyenda en francés:

MEMOIRES DE PARIS

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir *Perfumes* (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos Químicos, medicinas, y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 23 de Abril de 1931, y se usa en la República de Panamá desde el año 1943.

La marca se aplica o fija a los productos adheriendo una etiqueta impresa u otra apropiada, mostrando la marca, a receptáculos contentivos de los productos, y en otras formas diversas.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca, 6 ejempla-

res de la misma y un clisé para reproducirla; c) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 288,494 del 27 de Octubre de 1931, válido por 20 años a partir de su fecha y con anotación de haber sido renovado por 20 años más a partir del 27 de Octubre de 1951; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de Propaganda.

Panamá, 18 de Mayo de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Kimberly-Clark Corporation, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Neenah, Estado de Wisconsin, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en los nombres

KIMBERLY-CLARK

unidos por un guión, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir *papel y relleno arrugado de celulosa, ambos impregnados con resina plástica para una variedad de usos afines y no afines* (de la Clase 1 de los Estados Unidos de América — Materias primas o parcialmente preparadas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 27 de Mayo de 1943 en el comercio nacional del país de origen, y en el comercio internacional y en la República de Panamá desde el año 1941.

Dicha marca se fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, imprimiéndola o de otra manera reproduciéndola sobre dichos productos o en dichos paquetes, o en marbetes o etiquetas que se adhieren a los mismos.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro pendiente en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder

de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 8 de Junio de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada *Westinghouse Electric Corporation*, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, y domiciliada en 700 Braddock Avenue, East Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de una etiqueta de dos círculos concéntricos, el interior de fondo blanco en que se destaca la letra "W" arriba de una barra, y el exterior de fondo negro en que se destaca la palabra



y el diseño de tres estrellas.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante desde el año de 1941, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos:

Bandejas construidas de material fibroso con aglutinador endurecido al calor; y bolsas fibrosas recogedoras de polvo para limpiadores de succión; formaldehído resorcinol, dextrina, y adhesivos tipo fenólico y vinílico; aleaciones de alta conductividad, resistentes al calor, anti-deslizantes, para soldar y magnéticas; varillas para soldadura de metal; planchas fundidas de base, ferrosas y no-ferrosas; aceros para herramientas; y metales de contacto eléctrico; aceites lubricantes, y grasas lubricantes; aparatos y abastos eléctricos y piezas para los mismos, a saber: lámparas de arco eléctricas; lámparas incandescentes eléctricas; bombillos para focos de mano; lámparas metálicas de vapor, lámparas para automóviles, lámparas fluorescentes, lámparas ultra-violetas, infrarrojas y de descarga luminosa; encendedores para lámparas fluo-

rescentes; aparatos para alumbramiento y piezas para los mismos, residenciales, comerciales, industriales, de inundación, de calle, de aviación y marinos; baterías eléctricas de pila seca; compensadores eléctricos; condensadores y capacitadores eléctricos; conductores eléctricos; conectores y terminales eléctricos; controladores de motores eléctricos y piezas para los mismos usados para el arranque, parada y contramarcha de motores eléctricos que gobiernan el rendimiento de torsión, el avance por pulgadas, el deslizamiento, y el factor de potencia de motores eléctricos, y que gobiernan el momento torsional de ajuste a sincronismo, el par motor límite, y el tiempo de ajuste al sincronismo de motores eléctricos; convertidores eléctricos y cambiadores de frecuencia; dinamotres eléctricos; locomotoras eléctricas y diesel-eléctricas y piezas para las mismas; aparatos para soldadura eléctrica, y piezas para los mismos; electrodos para soldar; electroimanes; abanicos eléctricos; fusibles y portafusibles eléctricos; generadores eléctricos y piezas para generadores; manguitos para aislamiento eléctrico; aisladores eléctricos y materiales aisladores en forma sólida, de pasta y líquida; pararrayos, dispositivos de suspensión y aislamiento para troles eléctricos y conductores de línea; desvíos, cruzamientos y aisladores de sección para troles eléctricos; conectores eléctricos de carriles; motogeneradores eléctricos; reguladores de voltaje eléctrico; motores eléctricos y piezas para los mismos; arrancadores de motores eléctricos; reguladores de motores eléctricos; relevadores eléctricos; reostatos y resistores eléctricos; tableros eléctricos y piezas para los mismos; tableros de control eléctrico y piezas para los mismos; conmutadores, cortacircuitos e interruptores y piezas para los mismos; sincronizadores eléctricos; transformadores eléctricos y piezas para los mismos y carretes de estrangulación y reactores eléctricos; troles eléctricos, colectores pantógrafos y piezas para los mismos; rectificadores eléctricos a vapor, electrolíticos y mecánicos y piezas para los mismos; rectificadores de óxido de cobre y de selenio y piezas para los mismos; condensadores sincrónicos; dispositivos eléctricos de descarga, tales como tiratrones e ignitrones; contactores eléctricos; encendedores de lámparas eléctricas; conductos para barra colectora; dispositivos de conexión blindados y otros dispositivos de conexión; cortacircuitos eléctricos; recerradores automáticos de circuito; hornos eléctricos de fundición; planchas eléctricas a mano, piezas y bases para las mismas; hornos eléctricos, asadores eléctricos; tostadores eléctricos; estufas y cocinas eléctricas; escalfetas eléctricas; cazuelas y sartenes eléctricas; calentadores eléctricos de aire; almohadillas eléctricas para calefacción; sábanas, frazadas y colchas eléctricas; rizadores eléctricos; moldes eléctricos para torta; parrillas eléctricas para emparedados; placas calentadoras eléctricas; mezcladores eléctricos de alimentos; limpiadores eléctricos de succión; calentadores eléctricos de inmersión; calentadores eléctricos de agua; fregadores eléctricos; unidades eléctricas para disposición de basuras; transmisores y receptores de radio, teléfono y telégrafo y piezas para los mismos; transmisores y receptores

para radiodifusión y televisión y piezas para los mismos; aperos y sistemas de antena; audifonos; altoparlantes; sintonizadores de circuito; amplificadores; detectores; tubos electrónicos para radio, televisión, y fines industriales y otros; magnetrones; clistrones; tocadiscos; aparatos móviles de radio; aparatos de comunicación radial de punto a punto; aparatos relevadores de microonda; aparatos de calefacción de radiofrecuencia; aparatos portacomunicaciones por líneas de fuerza; moduladores; pilas fotoeléctricas; telas y cintas tratadas con resina para aislamiento eléctrico; aislamiento de mica; material resinoso fenólico para aislamiento eléctrico; pinturas y barnices de aislamiento; alambre de cobre; alambre aislado; elevadores, ascensores y montacargas eléctricos; piezas de alumbramiento de porcelana y plásticas para luces eléctricas; reflectores y caperuzas para lámparas eléctricas; tubos de rayos X; y escaleras eléctricas; bombas mecánicas de succión; motores para aviones; unidades de engranaje reductor y turbinas de vapor para equipo de propulsión de naves; turbinas de vapor y gas; aparatos auxiliares para condensadores, consistentes de proyectores de aire, bombas de condensado, bombas de circulación, y bombas de aire; máquinas a vapor; motores de gas; engranajes reductores; unidades de engranaje para propulsión marina, locomotora y ferroviaria; conductores neumáticos; cojinetes marinos, tales como cojinetes para tubos del eje de hélice y cojinetes de clavija, engranajes, poleas y engranajes hechos de material fibroso con aglutinador endurecido al calor; servomotores hidráulicos y piezas para los mismos; limpiadores de succión; compresores; lavadores mecánicos de rocío; engranajes de mando para devanaderas y máquinas para devanar y redevanar; máquinas eléctricas para planchar y piezas para las mismas; máquinas para lavar y piezas para las mismas; y desacadores de ropa y piezas para los mismos; medidores eléctricos e instrumentos de medición, a saber, voltímetros electrostáticos; detectores electrostáticos de tierra; amperímetros gráficos portátiles y de tablero; voltímetros; vatímetros; contadores de factor de potencia y frecuencímetros; vatímetros totalizadores gráficos de tablero; amperímetros de kilovoltio; amperímetros, voltímetros, vatímetros, frecuencímetros, contadores de factor de potencia, contadores de factor de reactancia, todos de indicación ya sean portátiles o de tablero; derivaciones para contadores de corriente directa; buscafallas; voltímetros de pérdida por alza en la temperatura del hierro; contadores de demanda máxima; balanzas de Kelvin; potencímetros sincroscopios; vatíhorímetros integradores; compensadores-voltímetros de indicación; contadores de amperio-hora; voltímetros de precisión, amperímetros, vatímetros y contadores de vatíhora, todos portátiles; medidores portátiles para prueba de lámparas; puentes de Wheatstone para pruebas eléctricas; contadores de demanda de vatíhora; instrumentos de prueba de flección elástica; voltímetros de valor de término medio; entrehierros de descarga para medición de tensión; amperímetros de valor de cuadrado de término medio; contadores de flujo de vapor; analizadores de armónicos; oscilógrafos; ohmió-

metros; indicadores de polaridad; instrumentos de indicación de temperatura; vatímetros de potencia aparente; contadores de tensión máxima; contadores polifásicos de factor de potencia; galvanómetros diferenciales; galvanómetros; dinamómetros; dinamómetros registrados; potencímetros termopar; registradores de ciclos; contadores de velocidad, velocímetros; ciclómetros; tacómetros; resistores de precisión para la medición de impedancia; termocuplas; permeómetros; termostatos; máquinas para prueba de cinta; máquinas para aforar mica; pirómetros; indicadores de flujo de fluido; multiplicadores para potencímetros; puentes de conductividad; vacuómetros; contadores de tiempo; voltímetros y amperímetros de aviación; bases para medidores; dispositivos para indicación del viento; equipos calculadores para sistemas de fuerza; vibrómetros; vibógrafos; unidades y máquinas equilibradoras dinámicas; acelerómetros; aparatos de fatiga de vibración; máquinas de fatiga de alta temperatura; registradores de excentricidad del eje; registradores de posición del husillo; registradores de vibración del husillo; aparatos para analizar la vibración; aforadores de rayos X; aparatos de rayos X para confección de película fotofluoroscópica en miniatura; aparatos de rayos X para grabar imágenes en película en miniatura; instrumentos para medir y registrar la tensión de ondas; aparatos para descubrir desperfectos; aparatos para medición de espesor; medidores de deformación; analizadores de redes; computadores análogos; computadores de balística; medidores de torsión; lámparas inundantes para fotografía; lámparas de destello para fotografía; transmisores y receptores de radar para navegación, busca y control; pantallas para rayos X; giroscopios para fines de estabilización y control, tales como controles de torpedo, estaciones estabilizadas de desvío, estabilizadores de tanques y cañones y pilotos automáticos y termómetros eléctricos; refrigeradores comerciales eléctricas y piezas para las mismas; refrigeradoras eléctricas hogareñas y piezas para las mismas; enfriadores eléctricos de agua, bebidas y botellas y piezas para los mismos; precipitadores electrónicos; filtros electrostáticos; enfriadores eléctricos de leche y piezas para los mismos; enfriadores hogareños eléctricos y piezas para los mismos; unidades de refrigeración domésticas y comerciales y piezas para las mismas; condensadores de evaporación para unidades de aire acondicionado y máquinas frigoríficas eléctricas para venta de mercancía y piezas para las mismas; aparatos de calefacción, alumbrado y ventilación, abastos y piezas para los mismos, a saber, artefactos de alumbrado y unidades de iluminación, globos de vidrio, hornos y calderas a carbón; hornos y calderas de gas; hornos y calderas de petróleo; quemadores de petróleo para hornos y humecedores para hornos; acondicionadores de aire; calentadores; serpentinas de calefacción y enfriamiento; deshumecedores; convertidores de gas para regulación de la atmósfera en hornos de tratamiento al calor; condensadores de vapor; alimentadores y piezas para alimentadores; condensadores de vapor y cambiadores de calor y acondicionadores de aire de contraflujo y flujo transversal; ca-

lentadores unitarios de tipo de soplador y radiador; calentadores de aire para hornos y para fines de desecación y acondicionamiento, hornos de secar y acondicionar; abanicos de ventilación y educación; y serpentinas de vapor para fines de calefacción; aparatos de rayos X y piezas para los mismos para fines diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos y lámparas terapéuticas.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en ellos, o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 569,067 de Enero 13 de 1953; b) Clisé; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Poder y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Mayo 4 de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marca.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Texas Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

DIESELTEX

según el ejemplar adherido a este memorial.

No se reivindica la palabra "DIESEL" excepto en relación con la marca según se muestra.

La marca se usa para amparar y distinguir Aceite Lubricante (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América — Aceites y grasas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Febrero 4 de 1948 aproximadamente, en el comercio internacional desde Enero de 1949 aproximadamente, y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los paquetes contentivos de los productos estarciéndola directamente sobre los mismos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro en los Estados Unidos de América, Nº 567,197 de Noviembre 25 de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejem-

plares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Junio 8 de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Andrew Jergens Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en la Ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

PINK FROSTING

escritas en un rectángulo de color oscuro, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir polvos para la cara (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de Diciembre de 1946, y se usa en la República de Panamá desde el año 1949.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiendo, estarciendo, o de otra manera grabando la misma sobre etiquetas, envolturas, cajas u otros receptáculos contentivos de los productos, y en otras formas diversas.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; c) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 439,702 del 13 de Julio de 1948, válido por 20 años a partir de su fecha; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de Propaganda.

Panamá, 18 de Mayo de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Corn Products Refining Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra-símbolo "Duryea", con o sin la "s" final y con o sin apóstrofe. Las letras, ya sean de fantasía o no, se colocan conformes se muestra en el facsímile adjunto, donde aparece en letras negras mayúsculas en posición horizontal y con apóstrofe; pero el estilo o forma de las letras puede ser variado antojadizamente, si el símbolo que queda es similar en apariencia o sonido, sin alterar el carácter de la marca de fábrica, cuya característica principal es la palabra

DURYEAS'

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *harina de maíz, maízena y almidón para el lavado* y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el año de 1856, en el comercio internacional desde el año 1900 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica y adhiere ya sea imprimiendo, estarciendo, o estampando la misma en las etiquetas de los paquetes contentivos de los productos y en las cajas en que se empaquen, y en otras maneras acostumbradas.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; c) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 30,327 del 6 de Julio de 1897, válido por 30 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovada en 1927 por 20 años más y en 1947 por otros 20 años; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 12 de Junio de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Andrew Jergens Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en la Ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

con acento sobre la "i" según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir *Colonia* (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 4 de Mayo de 1942 y se usa en la República de Panamá desde el año 1949.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiendo, estarciendo, o de otra manera grabando la misma sobre las etiquetas, envolturas, cajetas u otros receptáculos contentivos de los productos, y en otras formas diversas.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; c) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 399,205 del 22 de Diciembre, 1942, válido por 20 años a partir de su fecha; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de Propaganda.

Panamá, 18 de Mayo de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, José Manuel Quirós y Quirós, de generales conocidas conforme poder que ejerzo de la firma "Eau de Colonga & Parfumerie Fabrik, Glockengasse N° 4711 genenüber der Pferdepst von Ferd. Mülhens", establecida y registrada según las leyes de Alemania, domiciliada en Colonia, pido el registro de una marca de fábrica de que es dueña dicha firma, que usa para amparar y distinguir en el comercio: agua de colonia.

La marca consiste en lo siguiente: Un rectángulo dentro del cual se lee: En la parte superior un letrero que dice: *D'Eau de Cologne*. Hacia la izquierda la palabra "Extrait" y a la derecha de la etiqueta la palabra "Double". En el centro de la etiqueta y dentro de un círculo hay lo siguiente: N° 4711 y al lado de esta numeración hay una campana, y más abajo una inscripción. También



hay cuatro medallas a cada lado de la numeración mencionada. Debajo del rectángulo doce medallas, que encima de ellas se lee: *Always the first prize* y abajo se lee: *Foujours le premier prix*.

La marca se aplica en los efectos mismos, botellas, envases, envolturas, anuncios, catálogos, cajas, etc., y se ha venido usando por la firma peticionaria desde hace muchos años en el comercio internacional y en la República de Panamá. Los dueños se reservan el derecho de usar dicha marca en todo color, forma, tamaño e introducir variaciones sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Acompaño comprobante de pago del impuesto, seis etiquetas, el clisé, declaración jurada, registro y traducción. El certificado de residencia consta en el expediente 3819 de ese Ministerio.

Panamá, 9 de Julio de 1953.

J. M. Quirós y Quirós.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada *Endo Products Inc.*, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en 84-40 101st Street, Richmond Hill 18, Long Island, Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

ENDO

Dicha marca ha sido usada por la solicitante, en la República de Panamá desde el año de 1940, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Soluciones intravenosas envasadas en ampollitas, para ser usadas en varios productos farmacéuticos y en la mediación de drogas, para aplicaciones orales, intramusculares, intravenosas, subcutáneas, externas y por medio de aguja, a saber: Salicilato de cincofen y yoduro, calcio coloidal, cloruro de calcio, gluconato de calcio, sulfonato de guaiacol cálcico, cacodilato de hierro cuproso, cacodilato de sodio, bromuro de calcio y estroncio, dextrosa, mercurio arsenical y compuesto de fósforo; yoduro de calcio y guaiacol sulfonado, yoduro de sodio guaiacol azufre y creosata; ydoro de sodio y guaiacol, solución coloidal de hemoglobina, hidrocloreto de quinina, yoduro de sodio y salicilato con colquicina, yoduro de sodio y salicilato con colquicina y salicilato férrico, hexametilamina, hexametilamina y yoduro de sodio, hexametilamina y salicilato de sodio, ácido clorhídrico, carmín de añil, hierro y arsénico, arsénico de hierro y glicerofosfato, hierro, guaiacol arsenicado y creosota, cacodilato de hierro, sulfato de magnesio, mercurrocromo, oxicianuro de mercurio, azul de metileno, solución salina fisiológica, solución pielográfica, dihidrocloreto de quinina, bicarbonato de sodio, cacodilato de sodio, cloruro de sodio, citrato de sodio, glicerofosfato de sodio, yoduro de sodio, yoduro de sodio y salicilato de sodio, tiosulfato de sodio, bromuro de estroncio, bromuro de estroncio y glucosa, azufre coloidal, tartrato de antimonio potásico, agua triple destilada para uso medicinal; también para soluciones para venas varicosas envasadas en ampollitas, a saber, azúcar invertido, quinina y uretano, cloruro de sodio, cloruro de sodio y dextrosa, morruato de sodio, salicilato de sodio; también para hidrocloreto de epinefrina (Farmacopea de Estados Unidos), solución de procaína, solución de procaína y epinefrina; también para preparaciones intramusculares e intraglutales envasadas en ampollitas, a saber, extracto de corteza de adrenalina, bismuto y arsénico, indicados en el tratamiento de los casos de sífilis Wasserman-Fast, salicilato de bismuto en aceite, solución de tartrato de bismuto soluble en agua, bismutato de quinina y yodo, sus-

pensión de bismuto, benzoato de cafeína sódica, alcanfor en aceite, cardiamona, cobre coloidal, cacodilato de hierro, cacodilato de sodio, corpus luteum, cortenol, hidrocloreto de emetina, sulfato de efedrina, proteína no-específica, proteína terapéutica no-específica, leche estéril para uso medicinal, orgotina, compuesto de glicero-fosfato, solución de hemorroide, hígado fresco y hierro coloidal indicados en la anemia, arsenito de hierro, arsenito de hierro y estricnina, cacodilato de hierro, citrato de hierro, compuesto de citrato de hierro con nucleína, extracto de hígado, lipinas de hígado, sulfato de magnesio, preparación de proteinato de manganeso, butirato de manganeso; succinimida de mercurio, sustancia orquica, hormona masculina estandarizada, hormona femenina estandarizada, lipinas ováricas, sustancia ovárica, fenolsulfonphtaleína, extracto pituitario de epinefrina, líquido pituitario obstétrico, líquido pituitario quirúrgico, líquido de la pituitaria anterior, procaina, dihidrocloreto de quinina, hidrobromuro de escopolamina, cacodilato de sodio, fenobarbital sódico, suprarrenalina, lipinas orquicas del gónado hormonal masculino, compuesto de yohimbina y espermina; y también para polvo antiséptico de ducha, solución de albúmina para prueba, pastillas para el alivio de dolor, preparación líquida para boca de trinchera, tabletas concentradas de aceite de hígado de bacalao, anestesia tropical para cirugía menor, extractos de hígado, hemoglobina combinada con glicero-fosfatos, yodo electrolítico en aceite, polvo antácido, tabletas afrodisíacas para mujeres, tabletas afrodisíacas para hombres y hormona de las cápsulas pancreáticas.

La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 324,936 de Junio 4 de 1935; b) Declaración jurada; c) Poder; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé, y f) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, Julio 9 de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula Nº 47-1

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

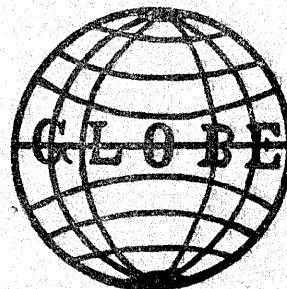
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Corn Products Refining Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio

de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un globo terráqueo mostrando los paralelos, y la palabra



en el centro según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *almidón para el lavado y para uso de los fabricantes* (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Abril 15 de 1902, en el comercio internacional desde el año 1921, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o adhiere a los productos imprimiendo o en otra forma exhibiendo la misma sobre los recipientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; c) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 189,404 del 16 de Septiembre de 1924, válido por 20 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovado por 20 años más contados desde el 16 de Septiembre de 1944; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 10 de Junio de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1398.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Chatham Pharmaceuticals, Inc., sociedad anónima organizada de conformidad a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad

de Newark, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

KOAGAMIN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir hemostáticos para usar en el control de derrames de sangre venosos o capilares (de la Clase 6, de los Estados Unidos de América — Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el mes de Mayo de 1938, en el comercio internacional desde el 10 de Julio de 1939 y en la República de Panamá desde Enero de 1952.

La marca se aplica o fija a los paquetes contentivos de los productos colocando sobre los mismos una etiqueta impresa en la cual se muestra la marca de fábrica, o imprimiendo dicha marca de fábrica directamente sobre los paquetes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, Nº 415,039 de Julio 10 de 1945, válido por veinte años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Junio 19 de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1893.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada U. S. Vitamin Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 250 East 43 rd Street, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

TISIN

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Octubre 24 de

1952, y sirve para amparar y distinguir en el comercio: Hidracida ácido isonicotínico usado como agente bacteriocida y bacterioestático en el tratamiento de las condiciones resultantes de infecciones del bacilo tuberculoso. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 571,111 de Febrero 24 de 1953; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica Vi-SVneral consta un poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Julio 9 de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias.

Cédula Nº 47-7.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Frank Linares, varón, mayor de edad, casado, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-710, domiciliado en esta ciudad, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueño y que consiste en la palabra



colocada en la parte superior de un círculo, en cuyo centro aparece la figura de un ave de corral, o de un ejemplar de ganado porcino o vacuno, y en cuya parte inferior figura una leyenda relativa a la finalidad del alimento, según el diseño adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior será usada con el fin de distinguir alimentos para aves de corral (gallinas y pollos), ganado vacuno y porcino, imprimiéndola en sacos de papel y de tela, y los alimentos son hechos a base de maíz molido, afrecho de arroz, afrecho de coco, harina de semilla de al-

godón, aceite de bacalao o tiburón, carnarina y anti-bióticos (terramicina), mezclados en diferentes proporciones.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Declaración jurada; c) Poder conferido por el solicitante; d) Un clisé para reproducir la marca y e) seis etiquetas de la misma.

Del señor Ministro, con toda consideración,
Panamá, 7 de Julio de 1953.

Por Tapia & Ricord,

H. E. Ricord.
Cédula N° 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Reckitt & Colman Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en la Ciudad de Hull, Inglaterra, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de una etiqueta dividida verticalmente en tres partes, siendo las dos partes exteriores de aproximadamente la mitad del ancho de la parte central y formadas de escaques en blanco y negro, y siendo la parte central dividida horizontalmente en dos porciones, un panel rectangular superior que está en blanco, y un panel cuadrado inferior en cuyo centro hay un círculo que contiene el diseño de un pájaro pechicolorado, siendo el círculo circundado por rayos que radian del fondo del panel cuadrado; arriba del círculo aparece un panel arqueado en el cual aparece la palabra



y debajo del círculo aparece otro panel arqueado que está en blanco. Picha marca sirve para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para uso de lavandería, excluyendo almidón, jabón y jabón en polvo, y se aplica en los forros o envases que contengan los productos.

La marca Robin como se deja detallada está actualmente registrada a favor de The R. T. French Company, sociedad anónima constituida

de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por medio del Certificado de Registro N° 2025 de Diciembre 4 de 1947, pero esta sociedad ha otorgado un consentimiento para que el registro a su favor de Reckitt & Colman Limited.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 334,203 renovado por cuatro años contados desde Junio 7 de 1939; b) Poder y Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Comprobante de que los derechos han sido pagados, y f) Consentimiento de The R. T. French Company para la cancelación del registro a su favor y el otorgamiento de un nuevo registro a favor de la solicitante.

Panamá, Enero 19 de 1951.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias.
Cédula N° 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Winthrop Products Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra distintiva

•TELEPAQUE

escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin otros distintivos especiales y en cualquier combinación de colores.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales y especialmente compuestos orgánicos de yodo usados como medio de contraste para exámenes radiológicos (de la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 15 de Octubre de 1952, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del

impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Colombia, N° 29,803 de 29 de Febrero de 1952, válido por diez años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 18 de Mayo de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada *Becton Dickinson and Company*, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Rutherford, New Jersey, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra compuesta

SUPER-WARD

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el año de 1934, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Jeringas hipodérmicas, agujas hipodérmicas, termómetros clínicos, y vendas elásticas. La marca se aplica a los productos ya sea directamente ya sea por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 537,965 de Febrero 20 de 1951; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé, y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados. Junto con solicitud de esta misma fecha para el registro de la marca de fábrica B-D acompañamos un poder.

Panamá, Julio 9 de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Haroldo Arias,
Cédula N° 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Andrew Jergens Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en la Ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un Dondiego de Día sobre el cual se lee, en tipo de letra manuscrita, y en posición arqueada hacia arriba, las palabras



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir *Colonia* (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el mes de Marzo de 1941 y se usa en la República de Panamá desde el año 1946.

La marca se aplica o fija a las etiquetas, imprimiendo, estarciendo, o de otra manera grabando la misma sobre las cajetas, y otros receptáculos contentivos de los productos, y en otras formas diversas.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; c) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 506,481 del 8 de Febrero de 1949, válido por 20 años a partir de su fecha; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de Propaganda.

Panamá, 18 de Mayo de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

W. A. Sheaffer Pen Company, sociedad anónima organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Fort Madison, Estado de Iowa, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SNORKEL

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para ampara y distinguir plumas de fuente, lápices mecánicos y plumas con punta de balín (de la Clase 37 de los Estados Unidos de América — Papel y útiles de escritorio), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 21 de Enero de 1952 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 10 de Septiembre de 1952, y en la República de Panamá desde el 10 de Septiembre de 1952.

La marca de fábrica generalmente se aplica a los productos, adhiriéndoles etiquetas que la representan directamente a-y/o imprimiendo la misma en los productos y/o paquetes o recipientes en los cuales los productos son embarcados, y/o incluyendo dicha marca en la literatura que se adjunta a los productos, y/o colocando la marca de fábrica en exhibiciones relacionadas con los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos Nº 567,772 del 9 de Diciembre de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Ejecutivo.

Panamá, 10 de Junio de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad denominada *The Nes-
tle Company, Inc.*, sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del

Estado de Nueva York, y domiciliada en 2 William Street, White Plains, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

Manzarina

La marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde el año de 1951 y sirve para amparar y distinguir en el comercio un producto alimenticio desecado consistente de puré de manzana en polvo combinado con harina de trigo malteada, azúcar y leche, con Vitaminas A, B, y D adicionadas (no conteniendo almidón de maíz ni harina de maíz). Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 569,099 de Enero 13 de 1953; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados; e) clisé. En el expediente de la marca de fábrica "Cabeza de una Vaca" existe un poder otorgado por la solicitante a nuestro favor.

Panamá, Julio 9 de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias.
Cédula Nº 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Wynn Oil Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, domiciliada en la ciudad de Azusa, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

WYNN

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, particularmente como se ve en el facsimil adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir aceites lubricantes para máquinas y motores y agregados lubricantes para tales aceites, y se ha

venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 20 de Octubre de 1947 tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Nicaragua, Número 7082 de Octubre 18 de 1952, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Junio 6 de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Anónima denominada Laboratorios Márquez S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, solicita el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el comercio un producto nacional de su fabricación, agua de tocador ("Bay Rum").

Dicha marca de fábrica consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco y marco verde en cuya parte superior se destaca en letras grandes de color verde la palabra:



inmeditamente debajo, la palabra:

LAMAR

en letras negras que es la marca de fábrica. Más abajo la palabra:

SUPERIOR CALIDAD

y al centro de la etiqueta tres (3) hojas en color verde representativas de la esencia del Bay Rum. Debajo y en líneas sucesivas:

MARCA REGISTRADA
LABORATORIOS MARQUEZ, S. A.
CHITRE, R. de P.

La anterior descripción está en todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña reservándose los dueños el derecho a usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta se usará en los envases del producto que ha de distinguirse.

Se adjunta declaración jurada, certificado de análisis químico, liquidación del pago de los impuestos, seis (6) etiquetas y un clisé.

De Ud. atentamente,

Máximo Aquiles Márquez,
Presidente.

Panamá, 13 de Mayo de 1953.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 donde recibimos notificaciones, respetuosamente pedimos a nombre del Señor Nikol Miller, de la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, cuyo poder acompañamos con esta solicitud; la Patente de Invención de una máquina para pelar, desvenar y desplumar camarones.

La máquina contempla el proceso entero para cada una de los tres actos, el de pelar el camarón, el de limpiar las venas y el de quitarle las plumas que los camarones suelen tener. Pedimos 1987 a 2004 del Código Administrativo que se expida dicha Patente de Invención a nombre de de conformidad con lo que disponen los artículos nuestro representado, por un periodo de quince (15) años. Acompañamos con esta solicitud, dos (2) copias de la descripción del proceso y del movimiento y trabajo de la máquina; dos (2) fotografías de la máquina misma; dos (2) juegos de fotografías (fig. 1-2-3) que ayudan a entender mejor las descripciones, ya que llevan numeradas cada una de las partes de la maquinaria, así como para facilitar el estudio del proceso total del trabajo el cual se indica en la descripción del mismo, y puede seguirse en las tres fotografías indicadas, ya que cada una de las partes está debidamente numerada. Acompañamos así mismo el poder que se nos ha otorgado

y la constancia del pago hecho al Estado, por quince (15) años.

Panamá, Junio 3 de 1953.

Por Molino & Moreno,

Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

N. V. Amsterdamsche Maatschappij tot Exploitatie van Octrooien, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de Holanda, domiciliada en la ciudad de Amsterdam, Holanda, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de quince (15) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en Un Procedimiento para el blanqueo de las Fibras de Coco, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a Johannes Margarethus Mulden, ciudadano holandés, Director Gerente de la peticionaria, con residencia en Amsterdam, Holanda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la interesada debidamente legalizado por el Cónsul de Panamá en Rotterdam, Holanda.

Derecho: C. A. 1988.

Panamá, Junio 10 de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arvey Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben

solicita se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de diez (10) años la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento que se relaciona con mejoras en o relacionadas con compuestos insecticidas policíclicos y en procedimientos para su fabricación, según explicación detallada adjunta.

La mejora expresada está patentada en Bélgica bajo Patente N° 502.641 del 15 de Mayo de 1951, por el término de 20 años contados desde el 18 de Abril de 1951, (fecha de la solicitud) extendida a favor de Julius Hyman and Company, residente en Denver, Estados Unidos de América, la que en Agosto 5 de 1952 fué cedida a Velsicol Corporation, sociedad anónima del Estado de Illinois, que subsiguientemente se fusionó con y en Arvey Corporation, la sociedad sobreviviente, según consta de la documentación adjunta.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) copia certificada de la patente concedida en Bélgica N° 502.641 de 15 de Mayo de 1951; c) explicación completa y detallada del invento, en duplicados; d) Poder de la interesada.

Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.

Panamá, 16 de Julio de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por auto del 24 de los corrientes, dictado en el juicio ejecutivo —hipotecario— propuesto por la "Compañía Fiduciaria de Panamá, S. A." contra Felipe Romero López, se ha señalado el día 26 de Octubre próximo, para que dentro de las horas hábiles tenga lugar el remate del bien inmueble que a continuación se describe, y que es de propiedad del demandado:

"Finca número 10.006, inscrita al folio ciento cincuenta y ocho (158) del tomo trescientos diez y seis (316), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, que consiste en lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad y casa de un piso sobre pilastras de concreto, sobre él construidas. La casa tiene pisos de madera, paredes de madera y techo de hierro acanalado. El terreno tiene una superficie de cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados (464 mts.2) dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Norte, mide treinta y tres metros y diez y nueve centímetros (33 mts. 19 c.) y linda con lote número siete (7) de Manuela Bermúdez Icaza; por el Sur, mide treinta y tres metros y diez y nueve centímetros (33 mts. 19 c.) y linda con resto del terreno de Valentín Guerini; por el Este mide catorce metros (14mts.) y linda con lote número seis (6) de Manuela Bermúdez Icaza; y por el Oeste, mide catorce metros (14mts.) y linda con calle en proyecto".

Servirá de base para el remate de la finca antes descrita, la suma de dos mil cuatrocientos treinta y tres balboas

con noventa y seis centésimos (B/. 2.433.96), cantidad indicada por la Compañía demandante en el libelo de demanda, conforme al contrato de hipoteca y serán ofertas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de esa suma.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Panamá, 24 de Septiembre de 1953.

El Secretario del Juzgado 29 del Circuito de Panamá,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 28.587

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Raimunda R. vda. de Bonilla se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Septiembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por todo lo anterior, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Raimunda R. vda. de Bonilla, desde el día 26 de mayo de 1953, fecha en que ocurrió su fallecimiento.

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, José Félix Bonilla R., Alfredo José Bonilla, Elodia Bonilla de Ayala, Raimunda Bonilla, Mercedes Bonilla de Aranguis, Esmeralda Bonilla vda. de Lepori, María Epifania Bonilla viuda de Vargas, Angélica del Carmen Bonilla y Eusebia Pérez, en su condición de hijos de la causante, ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que se crean con derecho a ella.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 28.230

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Félix González Herrera, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, septiembre veinte y nueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Félix González Herrera, desde el día veinte de junio de 1935, fecha en que acaeció su fallecimiento; que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su menor hija, Albertina González Plata, representada en este negocio por su señora madre, Cipriana Plata, y que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que se crean con derecho a ello y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, hoy veinte y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y copias del mismo se entregan

a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 28.550

(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 2

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Orlando García, varón, panameño, casado, comerciante, natural y vecino de este Distrito, identificado con cédula N° 37-79, se halla depositado un novillo, de color amarillo, rabi-corto, cachi-alto, como de segunda buena, de cuatro años de edad, medio enrazado, marcado a fuego así (AG) en forma clara, sin marca de sangre; dicho animal se le apareció en su potrero hace como tres años sin dueño conocido, y el mismo que lo hace denunciar a este despacho a fin de que provean los medios específicos para dar con el verdadero dueño, ya que agotó todos los recursos investigadores con tal propósito.

De conformidad con el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días a partir de la fecha, a fin de que los considerados con derecho a este animal los hagan valer en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, y si vencido este término no se ha presentado ningún reclamo se procederá a rematarlo en subasta pública, por el Tesorero Municipal.

Pocrí, 4 de Agosto de 1953.

El Alcalde,

LEOPOLDO FALCÓN M.

El Secretario,

Everardo Muñoz.

(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 69

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores José Abigail Adames, María Nieves Alvarez, Efraín Morales, Wenceslao de León y otros agricultores panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, jefes de familia y debidamente cedulado José Abigail Adames bajo el N° 47-54884, han solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques la adjudicación gratuita del lote de terreno baldío nacional denominado "Montes Beruca", ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de ciento doce hectáreas con dos mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados (112 Hts. 2586 M2.) y alinderado así:

Norte, Río Tablero, una parte del Río Santa Rita y parte del camino de Santa Rita;

Sur, tierras baldías;

Este, terreno de Juan Bautista Aizprúa y parte del camino Santa Rita, y

Oeste, tierras baldías, parte de los terrenos de Pacífico Castillo y parte del río Tablero.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar este Edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicado por una sola vez en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de Julio de 1952.

El Gobernador Admor. Prov.,

ABEL APONTE.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Ad-hoc,

J. A. Sanjurjo.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 159

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Manuel Flores Ivaldy, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Tentativa de Violación Carnal.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre nueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Manuel Flores Ivaldy, varón, panameño, agricultor, de los cargos que se le hacen en el auto encausatorio.—Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Flores Ivaldy, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Flores Ivaldy o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 160

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Emilio Pascual, de generales desconocidas, en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto diez de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Representante del Ministerio Público, CONDENA a Emilio Pascual, de generales desconocidas a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión en el establecimiento que indique el Órgano Ejecutivo así como la multa de cuarenta (B/. 40.00) balboas y al pago de los gastos procesales. Reitérese a la policía la captura de Pascual. Derecho: Artículo 2034, 2152, 2153, 2156, 2176 del C. J. 17, 18, 37 y 367 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, Manuel Burgos.—El Srío., Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Emilio Pascual, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Pascual o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 161

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a María Luisa Jaeger, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto diecisiete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a María Luisa Jaeger, de generales desconocidas a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo al pago de veinte (B/. 20.00) balboas de multa a favor del Tesoro Nacional y a cubrir los gastos procesales.—Reitérese la captura de la acusada.—Fundamento de derecho: Artículo 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, 2211 del Código Judicial, 17, 18, 37 y 367 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de María Luisa Jaeger, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de María Luisa Jaeger o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada de la misma al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 162

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Samuel Weeks, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Lesiones por Imprudencia.

Las partes resolutivas de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria proferida contra Samuel Weeks, por haber mérito para ello de conformidad con lo preceptuado por el Código Penal artículos 322 en relación con el 253 del Judicial.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Vitelio de Gracia.—Darío González.—Rubén O. Miró.—El Srío., Luis C. Díaz."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Samuel Weeks, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Weeks o lo ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia auten-

ticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe Quinto Municipal del Distrito de Panamá, "Llama y Emplaza" a Rogelio Cornelio Campos Moreno (a) Charro Negro, varón, mayor de edad, panameño, casado, carpintero y vecino de esta ciudad, con residencia en la casa N° 61 de la Avenida Segunda de San Francisco de la Caleta y dueño de la cédula de identidad personal N° 28-22642, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Organó periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el siete de agosto pasado, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de hurto, en perjuicio de Nicolás Sánchez, la cual dice:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por los trámites ordinarios contra Rogelio Cornelio Campos Moreno (a) Charro Negro, varón, mayor de edad, panameño, carpintero, casado y vecino de esta ciudad, con residencia en la casa N° 61 de la Avenida Segunda de San Francisco de la Caleta y dueño de la cédula de identidad personal N° 28-22642, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título XIII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Nicolás Sánchez, y ORDENA su inmediata detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Abrese este asunto a pruebas por el término común de cinco días, para que las partes presenten las que consideren necesarias para la celebración de la vista oral de esta causa, la cual se fija para el día siete de Septiembre próximo, a las nueve de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación de que están de denunciar el paradero del emplazado Rogelio Cornelio Campos Moreno (a) Charro Negro, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Rogelio Cornelio Campos (a) Charro Negro, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto por resolución en esta fecha, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y se dispone a la vez la remisión de copia del Edicto al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó de publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe Quinto Municipal del Distrito de Panamá, "Llama y Emplaza" a América Verbel o América Amador, mujer, mayor de edad, colombiana, de oficios domésticos y vecina de este Distrito, con residencia en la casa N° 9 de la Calle de Los Italianos, en Vista Hermosa y con cédula de identidad personal N° 8-19693, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a par-

tir de la última publicación del Edicto, en el Organó periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el veinticinco de agosto pasado, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra ella, por el delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia, la cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra América Verbel o América Amador, mujer, mayor de edad, colombiana, de oficios domésticos y vecina de este Distrito, con residencia en la casa N° 9 de la Calle de Los Italianos, en Vista Hermosa y dueña de la cédula de identidad personal N° 8-19693, por infractora de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia, y ORDENA su detención preventiva.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Se abre este asunto a pruebas por el término común de cinco días, para que las partes aduzcan las que consideren necesarias.

Para la celebración de la vista oral de esta causa, se fija el día veintinueve de Septiembre próximo, a las nueve de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación de que están de denunciar el paradero de la emplazada América Verbel o América Amador, so pena de ser juzgados y denunciados, si conociéndola no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar a la condenada América Verbel o América Amador, así como para que la pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, por resolución en esta fecha, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y se dispone la remisión de copia del Edicto al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó de publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 58

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Iván Augusto Anderson, panameño, de 41 años de edad, con cédula número 11-2020, mecánico y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados, desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por los delitos de "hurto" y "apropiación indebida". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Iván Augusto Anderson, panameño, de 41 años de edad, casado, con cédula número 11-2020, mecánico y vecino de esta ciudad, a la pena principal de treinta y ocho meses de reclusión y multa de cuarenta balboas (B/. 40.00), como reo culpable de los delitos de "hurto" y "apropiación indebida", y lo condena además, al pago de las costas procesales.

Tiene derecho el reo a que se le compute como parte cumplida de la pena que le ha sido impuesta, el tiempo

que ha estado detenido preventivamente en relación con el presente negocio.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2219, 2231 y 2016 del Código Judicial; 1, 17, 37, 43, 66, 351, inciso b) y 367 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q. José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Anderson que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal de Penonomé, por este medio, cita y emplaza a Luis Watson, de generales desconocidas en los autos para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Municipal.—Penonomé, catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Existen pues los elementos indispensables, según el art. 2147 del Código Judicial, para proceder en este caso; por tanto, el suscrito Juez Municipal de Penonomé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Luis Watson, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese a Luis Watson por medio de edicto emplazatorio. Por resolución aparte se señalará día y hora para la audiencia.—Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Julián Tejeira F.—(fdo.) Félix Henríquez, Secretario".

Se le advierte al procesado Luis Watson que si no compareciera dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Watson so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy diez y ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que se sirva enviarla a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JULIAN TEJEIRA F.

El Secretario,

Félix Henríquez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, cita, llama y emplaza a José Quintanilla, de generales desconocidas, por el delito de actos libidinosos, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más

la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Tribunal cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Septiembre nueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra José Quintanilla, de generales desconocidas en autos, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito de ejecutar actos libidinosos y decreta su formal detención.

Notifíquese personalmente a las partes de este auto, para que provea los medios de su defensa y se le conceda el término de cinco días para aducir pruebas.

Como se observa que el procesado está ausente, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el Artículo 2340 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiase.—(fdo.) Ramón A. Castellero C. Juez del Circuito de Herrera.—(fdo.) R. Rodríguez Chiari, Secretario."

Se advierte al enjuiciado José Quintanilla, que si no comparece al Despacho dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Se recuerda a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se proceda salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría el Tribunal, a las diez de la mañana de hoy dieciséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

Por el Secretario,

Manuel S. Cardozo V.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Si suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente Edicto emplaza a Fidel Cortez Cortez, varón, panameño, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino del Distrito de Macarara, residencia en Quebrada Grande, sin cédula de identidad conocida, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue en este Tribunal por el delito de lesiones personales decretado por auto de fecha Julio treinta (30) de este año y que decreta su detención preventiva.

Se advierte al procesado que si comparece se le oír y administrará la justicia que le asiste y de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención conforme el artículo 2346 del Código Judicial.

Se excita a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del citado Código, para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados por encubridores del delito que se imputa al enjuiciado, si sabiéndolo no lo hacen oportunamente. Se intima a las autoridades del orden público y judicial para que procedan a la captura del reo o la ordenen. De conformidad con el artículo 2345 ibídem, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas.

Dado y firmado en la ciudad de Las Tablas, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

GERARDO A. DE LEON.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

(Cuarta publicación)